



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, **doce de abril de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **1619/2019** que en la vía **única civil** promovió *********, en contra de *********, y siendo su estado de dictar **sentencia definitiva** se procede a dictar la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Se asume competencia para conocer del presente juicio atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracción I, del Código Procesal Civil, que establece que es Juez competente aquél a que los litigantes se hubieren sometido tácitamente. En la especie, la parte actora se sometió a la competencia del suscrito al entablar su demanda.

III.- La parte actora *********, **por conducto de su apoderado** demanda a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a).- *Que por resolución judicial se decrete el incumplimiento en el pago de la cantidad pactada en la cláusula sexta del convenio privado celebrado en fecha 26 de enero del año 2019.*

b).- *Que por resolución judicial se condene a la parte demandada a pagar a la parte actora la (sic) pago de la cantidad de \$549,661.57 (quinientos cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 57/00MN) por concepto de la diferencia de construcción de doce departamento modelos magnolia y estacionamiento ubicado en la parte posterior ******

c).- *Que por resolución judicial se condene a la parte demandada al pago de intereses moratorios del 1.8% mensual, sobre la cantidad de \$549,661.57 (quinientos cuarenta y nueve mil seiscientos*

sesenta y un pesos 57/00MN) cuantificada a partir de que se incumplió con el pago de la misma, y que se sigan generando hasta que se concluya el juicio que nos ocupa, y pactado en la cláusula sexta del convenio privado de fecha 26 de enero del año 2019.

d) Que por resolución judicial se condene a la parte demandada al pago de costas, gastos y honorarios que se deriven en virtud de la tramitación del presente juicio.”

Lo manifestado por la parte actora, en este acto se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, toda vez que su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, conforme lo dispone el numeral 83 del Código Procesal Civil.

El demandado ***** omitió dar contestación a la demanda, pese a que fue emplazado, según se desprende de la cédula de notificación que obra en las fojas de la setenta y cinco a la ochenta y uno de los autos, por lo que, mediante proveído de uno de diciembre de dos mil veinte, se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo.

En los anteriores términos quedó fijada la litis.

IV.- Previo al estudio de la acción incoada, este juzgador considera conveniente realizar un análisis pormenorizado de la legalidad del emplazamiento practicado al demandado ***** , máxime que el juicio se siguió en rebeldía, por lo cual, cobra aun mayor importancia determinar si efectivamente el llamamiento a juicio que se le practicó garantiza su efectiva comparecencia al proceso, tutelando su derecho de defensa.

Lo anterior, toda vez que el emplazamiento es de orden público y su estudio debe realizarse de oficio, ya que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio e imposibilita a la parte demandada para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance.

Sostiene la anterior consideración, el criterio la Tesis Aislada, Época: Octava Época, Registro: 217290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, Febrero, de 1993, Materia(s): Civil, Página: 249, cuyo rubro y texto disponen:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”

Conviene destacar, el contenido del artículo 14 de la Constitución Federal, que dispone:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Asimismo, es importante resaltar que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece: “*Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

(...)”.

De dichos preceptos legales se obtiene que, para que algún gobernado pueda ser válidamente afectado en su esfera jurídica, se requiere la existencia de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan **las formalidades esenciales del procedimiento**, lo que en el caso no aconteció.

Por otro lado, a consideración de esta autoridad resulta pertinente la transcripción de diversos numerales del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo estos los siguientes:

“Artículo 65.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales que prescribe este Código, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada una nulidad por la parte que dio lugar a ella.

La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra”.

“Artículo 66.- Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V de este título serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviere legítimamente hecha”.

“Artículo 67.- La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente en que intervenga el que la promueve; de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento”.

“Artículo 68.- Las nulidades a que se refiere el artículo anterior se promoverán ante el mismo Juez o Tribunal que conozca del negocio y de la petición se dará vista a la contraria por el término de tres días. Si la parte contraria estuviere conforme, se declarará desde luego la nulidad de lo actuado desde la actuación o notificación que se reclama. Si no se manifestare conformidad o nada expresa, se convocará a una audiencia que tendrá verificativo a más tardar dentro de cinco días en la que los interesados podrán presentar las pruebas que tuvieren y que se puedan desahogar en la misma audiencia, en la que se resolverá lo que procediere sin recurso alguno, salvo que se trate de nulidades por defecto de emplazamiento, de citación para absolver posiciones o para reconocimiento de documentos, en estos casos procederá en contra de la resolución del incidente el recurso de apelación”.

“Artículo 104.- Las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por lista de acuerdos, por correo electrónico, por edictos o por comparecencia”.

“Artículo 105.- Todos los litigantes o los terceros, en el primer escrito o en la primera audiencia en que comparezcan, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias. En su lugar podrán optar por designar una dirección de correo electrónico, para que en ella se les practiquen dichas notificaciones en los términos que prevé este capítulo.

También deben designar la casa en la que ha de hacerse la primera notificación a las personas contra quienes promuevan y podrán designar los lugares de trabajo o donde se les pueda encontrar para la práctica del emplazamiento si no fuere posible en la casa designada, al igual que de los terceros de quienes requieran su actuación en el procedimiento.

Cuando un litigante o un tercero no cumplan con lo prevenido en este artículo, las notificaciones que deben hacerse personalmente, se les harán por lista de acuerdos, conforme a las no personales; si faltare al segundo párrafo no se hará la notificación a la persona a quien se dirija hasta que se subsanen la omisión”.

“Artículo 107.- Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes o de los terceros:

I.- El emplazamiento de la demanda o de la reconvencción, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias...”

“Artículo 109.- El emplazamiento de la demanda y de la reconvencción, así como la primera notificación del procedimiento, se practicarán a las partes o a los terceros a quienes se les entregará la cédula, en que se hará constar la fecha y hora en que se entregue, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, toda la resolución que se manda notificar, el número del expediente del cual emana, nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogéndole, además, la firma en la razón que se asentará del acto, o bien, el motivo por el cual se niega o no puede hacerlo.

También se practicará la primera notificación o el emplazamiento por medio de cédula, cuando no se encuentre al interesado o a su representante en la casa designada, la que se entregará a cualquier persona que viva o trabaje en la casa, después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive o labora la persona con la que la practica como la que debe ser notificada, todo lo cual se asentará en la razón”.

“Artículo 110.- Si se tratare de la notificación de la demanda o de la reconvencción, se entregará copia íntegra de ella y de los documentos, según lo que prescribe este código para cada caso”.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“Artículo 111.- Después que el notificador se hubiere cerciorado que la persona por notificar vive en la casa, no encontrándolo, y se negare con quien entiende la diligencia a la práctica de la notificación, se hará en el lugar en que trabaje o se encuentre el interesado, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello. También quedan habilitados por ministerio de ley, tanto los días y las horas inhábiles para la práctica de la diligencia”.

Por su parte, dentro del marco del control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de los jueces, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra señala:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...”

En el mismo orden de ideas, los numerales 1º, 8º y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -del cual el Estado Mexicano es parte-, disponen:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 8. Garantías Judiciales:

1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter

...”

“Artículo 25. Protección Judicial

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los Estados Partes se comprometen:

- a). Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b). A desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y
- c). A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

De los preceptos legales transcritos se obtiene, que el emplazamiento de la demanda resulta ser de aquellas notificaciones que deben realizarse de manera personal, estableciendo las formalidades esenciales del procedimiento que debe tomar en cuenta todo funcionario judicial, ello en atención a que se encuentra obligado a tutelar a las partes, el debido acceso a la justicia.

Además de lo anterior, cabe señalar que a la luz del artículo 1 y segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los referidos numerales 1º, 8º y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el derecho fundamental de defensa, consiste en otorgar al gobernado precisamente la oportunidad de defensa previamente al acto privativo *-vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos-*, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio o procedimiento en que se siga, se cumplan además las formalidades esenciales del procedimiento para la adecuada defensa de los derechos del particular, en el caso específico del emplazamiento, el de la parte demandada.

Así pues, para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, resulta indispensable cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- La debida notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- 2.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- 3.- La oportunidad de alegar.
- 4.- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con la finalidad del **derecho fundamental de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado**.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en la jurisprudencia de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, que a la letra dispone:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO. Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado. Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado”.

En el contexto de lo expuesto, de la cédula de emplazamiento no se obtiene, que se haya descrito de forma específica los documentos con los que se le corrió traslado a la parte demandada, ello en cumplimiento a lo establecido en el criterio jurisprudencial antes referido, de lo que se deduce, que el emplazamiento a la parte demandada está afectado de nulidad.

En virtud de lo anterior, se ordena a la Notificadora adscrita a este Juzgado, que al momento de realizar la cédula de notificación correspondiente al emplazamiento del demandado, describa o establezca todos y cada uno de los anexos exhibidos por la parte actora al escrito inicial de demanda, y con los cuales se correrá traslado al demandado, al ser este, un **requisito que se estima indispensable, a efecto de que dicho demandado pueda tener pleno conocimiento de dichos anexos y se encuentre en aptitud de confrontarlas con el contenido del escrito inicial, y en su caso, oponer las defensas y excepciones que estime conducentes y ofrecer las pruebas respectivas para tal efecto.**

Además, se le deberá de correr traslado al demandado con la totalidad de los documentos, no obstante que excedan de veinticinco fojas.

V.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena reponer el procedimiento y se deja sin efectos todo lo actuado en el juicio y posterior al auto admisorio de demanda de seis de diciembre de dos mil diecinueve.

Se ordena realizar de nueva cuenta el emplazamiento al demandado *********, corriéndole traslado con la totalidad de los documentos acompañados por la parte actora a su escrito de demanda; y debiendo describir los documentos con los que se le corre traslado.

En tal virtud, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, procédase a requerir a la parte actora para que exhiba nuevamente copias de traslado **de la demanda y de todos sus anexos** para que se efectúe el emplazamiento al demandado *********, entregándole **copia completa de la demanda y sus anexos, debidamente cotejadas por la Secretaria del Juzgado, siguiendo lo lineamientos ordenados en la presente resolución;** lo anterior con la finalidad de que tengan pleno conocimiento de los mismos al momento de que se lleve a cabo la diligencia de emplazamiento, de acuerdo con



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 14 y 16 Constitucionales.

Asimismo, se ordena a la Notificadora adscrita a este Juzgado, que al momento de realizar la cédula de notificación correspondiente al emplazamiento del demandado, describa o establezca todos y cada uno de los anexos exhibidos por la parte actora al escrito inicial de demanda, y con los cuales se correrá traslado al demandado, al ser este, un **requisito que se estima indispensable, a efecto de que dicho demandado pueda tener pleno conocimiento de dichos anexos y se encuentre en aptitud de confrontarlas con el contenido del escrito inicial, y en su caso, oponer las defensas y excepciones que estime conducentes y ofrecer las pruebas respectivas para tal efecto.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero. El suscrito Juez es competente para conocer del presente asunto.

Segundo. Se ordena reponer el procedimiento y se deja sin efectos todo lo actuado en el juicio y posterior al auto admisorio de demanda de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve.

Tercero. Se ordena realizar de nueva cuenta el emplazamiento al demandado *********, corriéndole traslado con la totalidad de los documentos acompañados por la parte actora a su escrito de demanda.

Cuarto. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, procédase a requerir a la parte actora para que exhiba nuevamente copias de traslado de la demanda y sus anexos para que se efectúe el emplazamiento al demandado ********* entregándole **copia completa de la demanda y sus anexos, debidamente cotejadas por la Secretaria del Juzgado, siguiendo lo lineamientos ordenados por la presente resolución.**

Quinto. En su momento, prevéngase a la parte actora, para que exhiba copias de traslado de la demanda y sus anexos, a efecto de correr traslado con ellos al demandado *********, lo anterior

con la finalidad de que tenga pleno conocimiento de los mismos al momento de que se lleve a cabo la diligencia de emplazamiento, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 14 y 16 Constitucionales.

Sexto. Se ordena a la Notificadora adscrita a este Juzgado, que al momento de realizar la cédula de notificación correspondiente al emplazamiento del demandado, describa o establezca todos y cada uno de los anexos exhibidos por la parte actora al escrito inicial de demanda, y con los cuales se correrá traslado al demandado, al ser este, un **requisito que se estima indispensable, a efecto de que dicho demandado pueda tener pleno conocimiento de tales anexos y se encuentre en aptitud de confrontarlas con el contenido del escrito inicial, y en su caso, oponer las defensas y excepciones que estime conducentes y ofrecer las pruebas respectivas para tal efecto.**

Séptimo. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Octavo.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma el **Juez Tercero Civil, licenciado Honorio Herrera Robles,** asistido de su Secretaria de Acuerdos, **licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García,** que autoriza.- Doy Fe.-

Lic. Honorio Herrera Robles
Juez Tercero Civil

Lic. Alejandra Iveth de la Fuente García
Secretaria de Acuerdos

El **trece de abril de dos mil veintiuno,** se hizo la publicación de la sentencia que antecede. Conste.- Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García.

L'HHR/



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La **Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1619/2019**, dictada en fecha **doce de abril dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **seis** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombres de actor, demandado, apoderado y domicilios**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.